

RES. EXENTA D.J. N° 111-335-2017

ROL N° 120-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, TIENE PRESENTE PATROCINIO Y PODER, RESUELVE LO QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 22 de junio de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de doña **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, de fecha 5 de septiembre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de agosto de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, la resolución individualizada en el párrafo Primero.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de septiembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

a. Poder Especial firmado y suscrito a través de instrumento privado firmado ante Notario, de fecha 1° de septiembre de 2016.

b. Copia simple de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente. Set de 8 copias.

c. Copia simple de documento denominado "*MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE ACTIVOS PARA OFICINA PROPIEDADES LILIANA GUERRA CÁCERES*". Documento que consta de 9 páginas, fecha última actualización 12 de agosto de 2016.

d. Copia simple de Circular UAF N° 34, de 2007, que establece las "*Instrucciones para el registro y envío de ROS y ROE*".

e. Copia simple de Circular UAF N° 35, de 2017, que establece las "*Instrucciones para reporte de operaciones en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento*".

f. Copia simple de Circular UAF N° 38, de 2008.

g. Copia simple de Circular UAF N° 49, de 2012, que "ordenamiento y sistematización de las instrucciones impartidas por la UAF."

h. Copia simple de documento denominado "*RECORDATORIO DE LAS OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DE CLIENTES PARA CORREDORES DE PROPIEDADES Y EMPRESAS DE GESTIÓN INMOBILIARIA*".

i. Copia simple de Circular UAF N° 52, de 2015, que "*Modifica el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE)*."

j. Copia simple de Circular UAF N° 53, de 2015, que "*Obliga a inscribirse en Registro de Entidades Reportantes de la UAF*."

k. Oficio Circular N° 20, de 20 de mayo de 2015, del Ministerio de Hacienda, que entrega "*Orientaciones generales para el sector público en relación al inciso sexto del artículo 3° de la Ley 19.913*."

l. Copia simple de Circular UAF N° 52, de 2015, "Sobre Prevención del Delito de Financiamiento del Terrorismo".

m. Copia simple de Oficio Ord. N° 428, de fecha 06 de junio de 2016, que "*Imparte instrucción relacionada con la obligación legal de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)*."

n. Copia simple de Circular UAF N° 55, de 2016, "*que complementa circulares UAF N° 49 y N° 54 en materia de prevención del financiamiento del terrorismo*."

ñ. Copia simple de Circular UAF N° 56, de 2016, "*que define la periodicidad del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) para los sujetos obligados por la Ley N° 19.913 que se indican*."

**Quinto)** Que, en relación al poder conferido por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, al abogado Rafael San Martín Meneses, cédula nacional de identidad 16.143.364-0, con domicilio en calle Hernando de Aguirre N° 162, oficina 1202, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, cabe precisar que en ausencia de normas especiales que rijan la materia en la Ley N° 19.913, se debe recurrir a la aplicación de las reglas que para el efecto contiene la Ley N° 19.880, cuyo artículo 22 inciso segundo, establece los requisitos que deben ser cumplidos para su otorgamiento, señalando en particular que "*El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad*".

Por tanto, en atención a lo indicado y analizado el poder conferido por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** al abogado Rafael San Martín, éste cumple con los requisitos señalados en la norma precitada, toda vez que ha sido otorgado mediante instrumento privado suscrito ante Notario, debiendo entenderse conferido el patrocinio y poder, para los efectos de tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**Sexto)** Que, en cuanto a la solicitud efectuada por el sujeto obligado ya referido en la presentación de sus descargos, referida con el establecimiento en este procedimiento infraccional administrativo de una forma especial de notificación, esto es mediante correo electrónico, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y que no se refieran a la notificación contemplada en el numeral 2 de la citada norma relativa a la notificación personal de la resolución de formulación de cargos, deben practicarse por escrito, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado por el respectivo sujeto obligado en este Servicio o en aquél en que ejerza su profesión o industria.

A su turno, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 expresamente señala que *“En caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletoria”*.

Dado lo anterior, resulta necesario concluir que para los efectos del presente procedimiento sancionatorio, sólo resulta permitida como forma válida de notificación la contemplada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, atendido su carácter de norma especial, razón por la que debe rechazarse la petición de notificación por correo electrónico planteada por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, en su presentación de descargos.

**Séptimo)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** en sus descargos, en cuanto reconocer haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos y conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:**

**a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

A este respecto, corresponde hacer presente preliminarmente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de Debida Diligencia que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** a esa fecha no había implementado un sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación consignada en el Acta de Fiscalización N° 21/2016, de fecha 11 de abril de 2016, suscrita por la Oficial de Cumplimiento registrada a dicha fecha ante la UAF, quien consignó expresamente en dicho documento que *“explicado por los fiscalizadores y quedando muy claro se implementará a la brevedad”*.

En sus descargos el apoderado del sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, indicó que *“(…) me permito señalar que, con posterioridad a la fiscalización, se ha implementado un procedimiento interno destinado a determinar si los clientes tienen dicha calidad o no, el cual consiste en: a) preguntar directamente a ellos si ostentan cualquier cargo dentro de la Administración del Estado, en particular aquellos señalados por el Título IV de la Circular N° 49 de 2012; b)*

*solicitarles firmen el respectivo formulario donde declaren si tienen o no dichas calidades; y c) investigar por medio de internet sus identidades para verificarlo.*

*Lamentablemente, al momento de la fiscalización no se contaba físicamente en las oficinas de mi representada con dichas declaraciones. Sin embargo, por el primer otrosí de esta presentación se acompañan las respectivas declaraciones formuladas por 7 de los 9 clientes que tuvo mi representada el año pasado, pues le ha resultado imposible ubicarlos a todos, no ostentando ninguno la calidad de Persona Expuesta Políticamente."*

A juicio de este Servicio, las normas que instruyen la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, tienen un carácter preventivo que conmina a los sujetos obligados por la Ley N° 19.913 a instaurar un conjunto de medidas que, en caso de no cumplirse, a pesar de su corrección posterior, configura la infracción a la respectiva obligación.

Teniendo presente lo anterior, corresponde reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia y aplicación. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 21/2016 ya referido, corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2016, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016.

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, adjuntó siete (7) "Declaraciones de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente", las fechas de suscripciones de cada uno de estos documentos, son posteriores a la época de la fiscalización, razón por la cual su análisis implica necesariamente realizar una valoración de su mérito probatorio con el objeto de establecer la suficiencia para desacreditar el cargo formulado.

Por tanto, dichos antecedentes deben ser contrastados con el tenor de los descargos del sujeto obligado ya referidos, en cuanto indica que las correcciones de las falencias encontradas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales, conclusión abonada con la sindicación de una fecha posterior a la época de la fiscalización en cada uno de los formularios en cuestión, pudiendo en base a las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, establecer que dichos documentos no se encontraban implementados a la época de la fiscalización y, por lo tanto, no tienen el valor probatorio suficiente para desacreditar el respectivo cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), a la fecha de la fiscalización realizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la referida normativa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó a dicha fecha la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, deficiencia que además consta en el Acta de Fiscalización N° 21/2016, de fecha 11 de abril de 2016, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la sociedad registrada a dicha fecha ante la UAF, quien expresamente señaló en dicho documento que *"explicados por los fiscalizadores se implementará a la brevedad"*.

En sus descargos, el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** además agregó que *"(...) sin perjuicio de no haber contado mi representada, al momento de la fiscalización efectuada, con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por recomendación del fiscalizador, mi representada ha procedido a implementarlo, poniéndolo de inmediato en vigencia e instruyendo a las personas que trabajan con ella sobre la obligatoriedad de su aplicación"*.

A juicio de este Servicio, al señalar el respectivo sujeto obligado en sus descargos que *"ha procedido a implementarlo, poniéndolo de inmediato en vigencia e instruyendo a las personas que trabajan con ella sobre la obligatoriedad de su aplicación"*, no solo implica un reconocimiento expreso del hecho infraccional formulado como cargo, sino que además para efectos de conclusión de este procedimiento infraccional administrativo, significa considerar que las medidas implementadas al interior del sujeto obligado fueron adoptadas con carácter correctivo, esto es con posterioridad a la fiscalización realizada.

Asimismo resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Del mismo modo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, las que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016.

En este orden de ideas y revisando el documento acompañado por el respectivo sujeto obligado junto a sus descargos, denominado *'MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BLANQUEO DE ACTIVOS PARA OFICINA PROPIEDADES LILIANA GUERRA CÁCERES'*, el cual es complementado con las Circulares detalladas en el Considerando Tercero de la presente Resolución, es posible concluir de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que dicho documento no existía a la fecha de fiscalización, no solo por la falta de su entrega en el acto mismo de la visita inspectora, sino que también por la sindicación de la fecha de su aprobación (12 de agosto de 2016), por lo cual a juicio de este Servicio dicho antecedente documental carece de la entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza, conclusión que se ve corroborada por el reconocimiento prestado en tal sentido por el sujeto obligado en sus descargos, en cuanto a haber elaborado y entregado dicho Manual con fecha posterior a la época de la fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**c.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 21/2016, de fecha 11 de abril de 2016, suscrita por la Oficial de Cumplimiento registrada ante la UAF a dicha fecha, quien consigna expresamente en dicho documento que *"Explicado por los fiscalizadores y quedando muy claro se implementará a la brevedad"*.

En relación al cargo formulado, corresponde considerar lo señalado por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, en sus descargos, quien indica que *"(...) cabe señalar que mi representada, durante el año 2015, no ha realizado operaciones con extranjeros, estando sus actividades acotadas a un cierto ámbito geográfico circunscrito a la Región de Valparaíso, razón por la cual no se habían cotejado los nombres de sus clientes con los señalados por la Lista del Comité N° 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, razón por la cual estimamos que este cargo también debiera ser desechado."*

*En todo caso, dichos listados han sido también cotejados con los nombres de sus clientes y, no habiendo correspondencia con ninguno de ellos, se ha cumplido con la obligación señalada más arriba. Además, mi representada ha implementado como procedimiento interno, su revisión obligatoria para cada nuevo cliente que deba atender."*

Teniendo presente lo anterior, a juicio de este Servicio resulta posible establecer que el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, a la fecha de la fiscalización realizada por los fiscalizadores, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conclusión a la cual resulta posible arribar en base a los antecedentes recopilados y a los hechos constatados por los fiscalizadores, en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 21/2016.

A este respecto, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de

2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, de la Circular UAF N°49, de 2012.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2016, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

<sup>1</sup> *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** en su presentación individualizada en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

**2. RECHÁCESE** la solicitud de notificación mediante correo electrónico, planteada por el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** en el segundo párrafo del Segundo Otrosí de su presentación de descargos, atendido lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-530-2016 de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP), en conformidad a lo previsto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos previstos en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**4. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Liliana Paulina Guerra Cáceres** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero



